



Ajuntament de Lliçà d'Amunt  
REGISTRE

29 GEN. 2018

Entrada núm. 911  
Sortida núm.

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.9 DE BARCELONA**  
Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edif. I, planta 12  
08075 - BARCELONA.

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º.: 90/2017-B**

**PARTE ACTORA: Jose Ariza Ballester**  
**REPRESENTANTE PARTE ACTORA: SUSANA PEREZ DE OLAGUER**  
**SALA LLUIS BENITO MORÉ**  
**PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE LLIÇÀ D'AMUNT**  
**REPRESENTANTE PARTE DEMANDADA: TERESA ESTEBAN**  
**CASTELLVÍ**

**FECHA Y CLASE DE RESOLUCIÓN: 19/01/2018 Sentencia**  
**EXTRACTO, CONTENIDO RESOLUCIÓN: desestimatoria**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO.-** En la ciudad de Barcelona, a veintidos de enero de dos mil dieciocho

La extiendo yo, La letrada de la adm. de justicia, para hacer constar en el día de la fecha, se remite por correo certificado con acuse de recibo copia de la resolución que antecede y de la presente diligencia; comunicación que se dirige a **Teresa Esteban Castellví - Ayuntamiento de Lliçà d'Amunt**, con domicilio a efectos de notificaciones en **C. d'Anselm Clavé, 73 08186 LLIÇA D'AMUNT (Barcelona)**; a los efectos prevenidos en el artº 160 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; de lo que doy fe.



6232





**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9  
DE BARCELONA**

**Procedimiento abreviado nº 90/2017**

**PARTE ACTORA: Jose Ariza Ballester  
REPRESENTANTE PARTE ACTORA: SUSANA PEREZ DE OLAGUER SALA LLUIS  
BENITO MORÉ**

**PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE LLIÇA D'AMUNT  
REPRESENTANTE PARTE DEMANDADA: TERESA ESTEBAN CASTELLVÍ**

**SENTENCIA NÚM. 19/2018**

En Barcelona, a 19 de enero de 2017.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente, Don José Ariza Ballester representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Susana Pérez de Olaguer Sala y asistido del letrado Don Lluís Benito Moré, teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Llinça d'Amunt, representado y defendido por la letrada Doña Teresa Esteban Castellón, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la actora, a través de la representación que dejaron acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Llinça d'Amunt de 13 de febrero de 2017, por la cual se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Don José Ariza Ballester.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo y puesto a disposición del actor y demás partes, se celebró la sesión de juicio, llevándose a cabo por los trámites prevenidos en el art. 78 de la Ley Jurisdiccional, quedando los autos conclusos y mandándose traer a la vista para sentencia.





**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- resolución objeto del procedimiento y pretensiones de las partes.-** El 10 de septiembre de 2016, Don José Ariza Ballester tenía estacionado su vehículo matrícula C-6089-BTJ en un pasaje situado en el interior de la manzana formada por las calles Sant Julià, Anselm Clavé, Plaça de la Font y calle Major de la localidad de Llinça d'Amunt.

Sobre las 00:49 horas, un vecino avisó que el ciclomotor indicado estaba ardiendo.

El recurrente considera que la causa del incendio fue el correfoc que se estaba celebrando. Por lo que el Ayuntamiento es responsable del accidente sufrido debido a la falta de las adecuadas medidas de seguridad para evitar incidentes con el fuego. Por lo que reclama que sea indemnizado en la cantidad de 1.547 euros.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora alegando que no concurren los presupuestos para apreciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en cuanto que: 1) el correfoc pasó a 40 metros de donde se encontraba la motocicleta; 2) los correfoc fueron a las 21 y 22 horas, y duran 40 minutos. El incendio se produjo a las 00:49 horas, por lo que no existe el nexo causal alegado por la actora.

**SEGUNDO.- responsabilidad patrimonial de la Administración.-** El artículo 139 de la Ley 30/1992 establece: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la





responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello se exigen determinados requisitos para su apreciación que a continuación se exponen:

La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido

Que el daño sea evaluable económicamente y





Que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

**CUARTO.-** Sentado lo anterior, procede examinar si concurren los presupuestos en el presente caso.

Del informe emitido por la Policía Local de Llinça d'Amunt queda acreditado que la motocicleta se encontraba ardiendo a las 00:49 horas, hecho que fue comprobado por la propia policía (folio 7 EA).

Tampoco es discutido que los correfoc fueron a las 21 y 22 horas y que duraron aproximadamente 40 minutos. Es decir, en el momento en que la motocicleta se encontraba ardiendo hacía ya dos horas que habían terminado los correfoc (folio 15 EA).

La actora considera que alguna chispa saltó a la motocicleta y que empezó a arder poco a poco, hasta que finalmente ardió a las 00:49 horas. Lo cierto es que debido al lapso de tiempo ocurrido entre el correfoc y el incendio, se rompe el nexo causal no habiendo presentado prueba alguna el recurrente de que fue una chispa la que saltó a la motocicleta y que poco a poco se fue propagando (por ejemplo, un informe pericial que acreditara el modo en que ocurrió el incendio).

Por lo que teniendo la carga de la prueba el recurrente para acreditar el nexo causal, procede desestimar la presente demanda (artículo 217 de la LEC), al no haber acreditado el hecho en que basa su causa de pedir.

**CUARTO.- costas.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que haya visto íntegramente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite máximo





de 300 euros por todos los conceptos..

### FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don José Ariza Ballester, contra la resolución del Ayuntamiento de Llinça d'Amunt de 13 de febrero de 2017 CONFIRMO la mencionada resolución, por ser conforme a derecho. Con expresa condena en costas a la actora hasta el límite máximo de 300 euros por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

